

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretaríos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), salió en la noche de ayer con dirección á la ciudad de San Sebastián, y continuar desde allí su viaje á París y Londres, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

Gaceta 28 Mayo 1905).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción de Padrón, de los cuales resulta:

Que para la carretera de Boimorto á Muros, sección de Puente-Ulla á Padrón, y según la hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm. 720, se expropió á D. Felipe Núñez, en la finca rústica sita en el punto que llaman camino de la estación, 62 centiáreas de terreno labrado y demolición de 41 metros cúbicos de cerca de mampostería; cuyos materiales retiraría el propietario, quedando en su beneficio:

Que en nombre de los herederos de D. Felipe Núñez, acompañando la hoja reseñada y algunos documentos, se presentó denuncia exponiendo: que

el día 7 de Marzo último, obreros á las órdenes del contratista D. Ramón F. García han destruido el muro que por el Norte cierra la finca aludida, apoderándose de los materiales que constituían el citado muro, echando todas las piedras sobre la carretera mencionada y fraccionando las grandes; que el daño causado excedía de 500 pesetas, y que el contratista de las obras había incurrido en la sanción del art. 228 del Código penal, ó, en otro caso, en el de hurto, definido y penado en los artículos 530 y 531 del dicho Código:

Que incoado sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el expediente de expropiación forzosa en que está comprendida la finca de que se trata fué instruido por el Gobierno civil y aprobado por Real decreto de 22 Julio de 1901; que aun en el caso de existir alguna extralimitación por parte del contratista, es necesario depurar previamente en el orden administrativo la procedencia y legalidad de las órdenes en cuyo cumplimiento obró, sin lo cual no podría ser apreciada su responsabilidad en el orden penal; que todas las cuestiones de expropiación forzosa deben ser resueltas, en primer término, por la Administración; y aparte de que el aprovechamiento de los materiales existentes en la finca expropiada está de lleno comprendido entre las facultades que á la Administración y á sus representantes, los contratistas, otorga el art. 121 del reglamento de 13 de Junio 1879, el hecho origen del sumario debe reputarse como una cuestión incidental del mismo expediente de expropiación:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto

sosteniendo su competencia, alegando que el hecho origen del sumario, de haberse sustraído los materiales del muro existente en la finca de los herederos de Núñez, que no habían sido objeto de expropiación y quedaron en beneficio del propietario, reviste los caracteres del delito de expropiación ilegal, definido en el art. 228 del Código penal; que la única disposición concreta que se cita en el requerimiento, el art. 121 del reglamento de 13 de Junio de 1879, no puede tenerse en cuenta, puesto que para ello sería preciso que se hubiese declarado la necesidad de la ocupación temporal para la extracción de materiales, como requiere el artículo 58 de la ley de Expropiación forzosa y los 109, 123, 125 y más concordantes del citado reglamento; y como quiera que no aparecen cumplidos estos requisitos, de ahí que el hecho caiga de lleno en la sección del art. 228 del Código, cuya aplicación compete á los Tribunales ordinarios; que está fuera de duda que dichos materiales quedaron excluidos de la expropiación, y cualesquiera que fueran las órdenes dadas para utilizarlos, como no se cita ninguna disposición en cuya virtud se hubiesen dictado, no cabe tampoco sostener haya que depurar previamente en el orden administrativo su procedencia y legalidad, y menos que haya que estimar el hecho como incidencia del expediente de expropiación:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 228 del Código penal, que dice: «El funcionario público que expropiase de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión, en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas. En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, ó no ser en virtud de mandamiento judicial»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 58 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre Expropiación forzosa, con arreglo al cual «la declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija». La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedi-

miento ajustado á lo que se previene en la sección 2.ª del título 2.º:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada en nombre de los herederos de D. Felipe Núñez contra el contratista D. Ramón F. García, porque sus obreros se habían apoderado de los materiales que constituían un muro de una finca de su propiedad:

2.º Que no consta ni en el expediente ni en los autos que se haya seguido respecto á la ocupación temporal y extracción de las piedras el procedimiento administrativo á que se contrae el art. 58 de la ley de Expropiación forzosa; antes por el contrario, aparece de la hoja de aprecio de la expresada finca que fueron exceptuados de la expropiación los materiales que formaban el muro de que se trata, quedando á beneficio del propietario:

3.º Que en tal concepto pudieran los hechos denunciados ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 228 del Código penal, y su conocimiento corresponde, por tanto, á la jurisdicción ordinaria:

4.º Que el castigo á los mismos no está reservado por las leyes á la Administración, ni existe cuestión alguna previa que resolver por aquélla, únicos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

Gaceta 12 de Mayo de 1905.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento, apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Rueda de Jalón á 27 de Mayo de 1905.—El Agente, Manuel Rodríguez.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Rueda de Jalón.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Cor-

poración, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento, apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Terrer á 27 de Mayo de 1905.—El Agente, Manuel Rodríguez.—Sr. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Terrer.

En el expediente que me halla instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo, por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á usted como Ordenador de pagos para que en lo sucesivo é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación, apercibiéndole que de no verificarse así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Lucena á 27 de Mayo de 1905.—El Agente, Manuel Rodríguez.—Sr. Alcalde Presidente y Depositario del Ayuntamiento de Lucena.

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia tiene acordado llevar á efecto la confección del Registro fiscal de edificios y solares de esta villa, á cuyo fin se invita por el presente á los propietarios vecinos y forasteros para que presenten en esta Alcaldía, hasta el día 15 de Junio próximo, por sí ó por persona apoderada, las relaciones juradas de las fincas urbanas que posean en este término municipal; para lo cual por la Secretaría de este Ayuntamiento se les facilitará los impresos necesarios; debiendo advertir que el que dejase de hacerlo sufrirá las responsabilidades señaladas en la Instrucción.

Torraiba de los Frailes 24 de Mayo de 1905.—El Alcalde, P. O., Cipriano Valtueña, Secretario.

El apéndice al amillaramiento, para el año 1906, de este pueblo, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, del 1 al 15 de Junio próximo.

La Puebla Alfindén 26 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Mariano Huguet.

El Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo han acordado proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares, y á fin de llevarlo á efecto, se requiere por el presente á los vecinos y hacendados forasteros, para que por sí ó sus administradores presenten en esta Alcaldía, hasta el día quince del próximo Junio, relaciones juradas de todas sus fincas que posean en este término municipal, en cuya Secretaría se les facilitarán los correspondientes impresos, bajo las responsabilidades

de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 al que deje de cumplirlos.

Embíd de Ariza 26 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Mariano Remacha.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, formado para el año 1906, estará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, del 1.º al 15 de Junio próximo, á los efectos reglamentarios.

Carenas 26 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José Melendo.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el año 1906, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el día 1.º del próximo mes de Junio, en cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados é interponer las reclamaciones que crean justas.

Calatayud 26 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Francisco Marco.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa tiene acordado llevar á cabo la formación del Registro fiscal de edificios y solares con sujeción á la ley de 27 de Marzo de 1900 é instrucción provisional de 14 de Agosto del mismo año, y á la R. O. de 20 de Enero último. Al efecto, se invita á todos los propietarios y terratenientes de la localidad presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 17 de Junio próximo, las relaciones juradas de las fincas que posean, á cuyo fin les serán facilitadas las hojas necesarias, debiendo hacer presente que el que dejare de hacerlo dentro del término que se señala, incurrirá en la penalidad que determina el reglamento.

Campillo 26 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Cirilo Julián.—D. S. O., El Secretario, Pantaleón Terrer.

Debiendo procederse á la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de treinta días presenten en esta Alcaldía las relaciones juradas de las fincas urbanas que posean, á cuyo efecto podrán proveerse de las mismas en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo llenarlas y devolverlas antes de expirar el indicado plazo á dicha oficina; pasado el cual les parará el perjuicio á que haya lugar.

Morata de Jalón 25 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Martín Domínguez.

Desde el día 1.º de Junio al quince del mismo, ambos inclusive, quedará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento del año corriente.

Morata de Jalón 26 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Martín Domínguez.

Durante un plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender á los gastos que ocasione la formación del Registro fiscal de

edificios y solares: durante dicho período de tiempo podrá ser examinado dicho presupuesto y presentarse las reclamaciones ú observaciones que todo vecino estime procedentes.

Egea de los Caballeros 25 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Benjamín Bentura.

El apéndice al amillaramiento de este término municipal, formado para el año próximo de 1906, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, del 1 al 15 de Junio inmediato, según determina el artículo 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y el Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Salillas de Jalón 27 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Cándido Bueno.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Sánchez Martín, de veinte á veintiún años de edad, soltero, barbero, natural y vecino de Barcelona, habitante en la calle de Espalter, número diez, hijo natural de Asunción Sánchez Martín, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, respectivamente, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en causa seguida en este Juzgado contra el mismo sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado del referido procesado.

Dada en Zaragoza á veinte de Mayo de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—Luis Moliner.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue contra Mariano Algar Santacruz, sobre hurto, ha dictado providencia con esta fecha acordando se cite á Francisco García, cuyo domicilio se ignora, al cual le dió el procesado en el pueblo de Pinseque una camisa y una camiseta, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 25 de Mayo de 1905.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital,

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Lucila Ruiz Fernández Arechavala-hija de Santiago y Narcisa, de 40 años, casada, paraguera, natural de Cubo de Aureba; cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por el delito de estafa frustrada; apercibid a que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, y caso de ser habida, la trasladen á las Cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza á 24 de Mayo de 1905.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Guitarte.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en virtud de lo acordado por la Superioridad en causa sobre robos contra José González Anastasio y otros, ha dispuesto se cite á María Echavarría Obra, que habitó en esta ciudad, calle de Pignatelli, número veintiuno, para que los días dos y tres de Junio próximo, á las diez de su mañana, se presente ante S. E. la Audiencia provincial de esta ciudad, Secretaría de D. Antonio Costa, á declarar como testigo en el juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Zaragoza veinticuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—El Escribano, Justo Emperador.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Fuentes de Ebro.

De conformidad con lo que dispone el art. 45 de las Ordenanzas de riego y á los efectos del artículo 54 de las mismas, se convoca á la Comunidad de regantes de esta villa á sesión ordinaria, la cual tendrá lugar el día 12 de Junio próximo, á las nueve de su mañana, en el Salón de sesiones del Sindicato, sito en la calle del Trinqued, número 1, debiendo advertir que si en dicho día no se pudiese tomar acuerdo por falta de número, tendrá lugar dicha Junta el día 21 del propio mes á la misma hora, tomando acuerdo con el número de votos que á ella concurran.

Fuentes de Ebro 25 de Mayo de 1905.—El Presidente de la Comunidad, Simón Lax.